

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá)

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COMPAÑIA INMOBILIARIA A.J.M. & COMPAÑIA LIMITADA Contra MIGUEL DAVID RODRIGUEZ PARADA Y DIANA ZULAY LUNA DUCUARA.**

**RAD. 2019-00113**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago adiado *nueve (09) de Mayo de 2019* y que sustento de la siguiente manera:

La cláusula penal tiene como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de garantía para el incumplimiento del Contrato suscrito por las partes, cuya procedencia se encuentra en la literalidad del Contrato de Arrendamiento y el Código Civil que establece su legalidad en el duplo del valor del canon estipulado dentro del Contrato.

En efecto, el Contrato de Arredramiento báculo de la acción en la Cláusula DECIMA SEGUNDA señala:

El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al **duplo del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena.** Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago del a pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena, y el arrendatario y sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de ésta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

Así la Cláusula incorporada en el Contrato de Arrendamiento es procedente en los términos del Código Civil de la siguiente manera:

**ART. 1601. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el**

0.30 PER CAU COM MULT  
Henry  
24898 14-MAY-19 10:16

pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

**ARTICULO 1602.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Obedeciendo a los presupuestos legales habrá lugar a exigir el pago de la Clausula Penal en el amparo del siguiente fundamento:

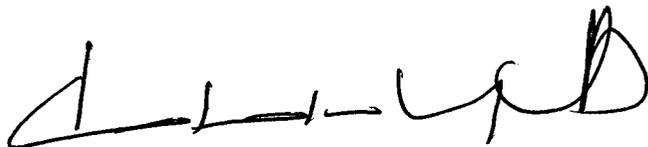
**ARTÍCULO 1592.** La cláusula penal es aquella que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

**ART. 1595.** Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

**ART. 1599.** Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

De esta manera, al tenor del artículo 1601 del Código Civil que enuncia que podrá rebajarse todo lo que exceda al duplo del canon de arrendamiento al momento del incumplimiento, bajo el fundamento jurídico esbozado, tornándose legal la aplicación de la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA – CLAUSULA PENAL del Contrato con las prerrogativas del Artículo 1601 del Código Civil en el duplo del último canon y que es la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.559.150.00) MONEDA CORRIENTE, atentamente solicito se sirva despachar de manera favorable el recurso de reposición interpuesto y se decrete por concepto de clausula penal la cantidad enunciada y que corresponde a la solicitada en el libelo o en su defecto se concede el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,



CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO  
CC. 51.878.880 de Bogotá  
T.P. 81.526 del C.S.J.  
[catalinarodriguez@rodriguezarango.com](mailto:catalinarodriguez@rodriguezarango.com)